

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

ANTECEDENTES

- I. El 26 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/1325/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100056717:

“...nos brinde toda la información concerniente al proyecto donde se pretende construir una Estación de Servicio, Gasolinera en calle Francisco Villa No 100, Colonia Buena Vista, Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-19-096-001, solicitamos copia simple de:

1. Licencia Ambiental Única

1.1. Copia de la documentación que acredite la personalidad jurídica del representante legal e identificación oficial del mismo

1.2. Comprobante del objeto social de la instalación o establecimiento y acta constitutiva

1.3. Cédula de Identificación Fiscal

1.4. Formato de la Solicitud de LAU, firmada por representante legal

1.5. Escrito libre firmado por el representante legal donde manifiesta de manera explícita la razón por la que solicita el trámite

1.6. Comprobante de pago de derechos

2. Evaluación de Impacto Ambiental

2.1. Carta solicitud del trámite de evaluación suscrita por el representante legal

2.2. Pago de derechos

2.3. Carta autorización para recibir y oír notificaciones vía correo electrónico, suscrita por el representante legal

2.4. Resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental particular

2.5. Carta bajo protesta de decir verdad de la veracidad de los datos incluidos en el estudio, suscrita por el representante legal o por la persona que realizó el estudio.

2.6. Documento de acreditación de la personalidad jurídica, la persona moral o física que solicita el trámite

2.7. Documento de acreditación del representante legal y de su identificación oficial

2.8. Planos, cartografía, diagramas, imágenes de satélite, videos, fotografías, listados de flora y fauna, resultados de estudios técnicos, de laboratorio, modelos matemáticos, análisis estadísticos, documentación legal.

2.9. Estudio de impacto ambiental que contenga los 8 capítulos indicados en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental industrial del Petróleo Modalidad.

2.10 Escrito suscrito por el representante legal donde autorice a que todos los datos personales incluidos en el estudio presentado pueden manejarse públicamente.

2.11. Licencia o factibilidad de usos de suelo y cédula de zonificación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

2.12 Copia de la publicación que se debió haber hecho, en un periódico de amplia circulación en la entidad en la que se publicó lo pretendido, con base en el artículo 34, párrafo 3, fracción I de la LGEEPA que contenga: Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretende ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio. Indicar los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y compensación que se proponen.

2.13 Copia del acuse de recibo por parte de esta Agencia, dentro del término de 5 días hábiles a que se haya publicado el extracto del que se habla en el numeral 19, remitido a la Agencia.

3. Cédula de Operación Anual

3.1. Firma electrónica (FIEL) del representante legal, poder notarial que acredite sus personalidad jurídica y acta constitutiva del establecimiento.

3.2. Firma electrónica del establecimiento.

4. Registro de Generador de Residuos Peligrosos

4.1. Solicitud del registro como generador de residuos peligrosos, suscrita por el representante legal.

4.2. Formato SEMARNAT-07-017, firmado e identificando cada residuo peligroso con su nombre respectivo, el Código de Peligrosidad del Residuo (CPR) y la clave correspondiente indicada en los listados de clasificación de residuos peligrosos de la NOM-052-SEMARNAT-2005. Especificando la cantidad anual estimada de generación de residuos peligrosos.

4.3. Documento que acredite la personalidad jurídica de la persona moral o física que solicita el trámite.

4.4. Copia del comprobante de Registro Federal de Contribuyentes." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, le comunico que se identificó la información solicitada correspondiente al Informe Preventivo señalado, por lo cual se adjunta al presente en un (1) CD, versión pública de los documentos que a continuación se describen:

2.- Evaluación de Impacto Ambiental

1. Solicitud de ingreso del Informe Preventivo
2. Pago de derechos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

3. Escrito para recibir notificaciones
4. Carta bajo protesta
5. Acta constitutiva
6. IFE del representante legal
7. Planos, áreas de influencia, ubicación y usos de suelo
8. Informe preventivo
9. Licencia de uso de suelo
10. Resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/11521/2017

Respecto del punto 1, a la información se le reservaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal

Respecto del punto 2, a la información se le reservaron los siguientes datos:

- Firma de persona física

Respecto del punto 3, a la información se le reservaron los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y correo electrónico del Representante Legal

Respecto del punto 5, a la información se le reservaron los siguientes datos:

- Nombres de personas físicas (accionistas) y capital de la empresa Administrador de Gasolineras Balfer S.A. de C.V.
- Domicilio, Nacionalidad, fecha de nacimiento, clave única de registro de población del Administrador

Respecto del punto 6, a la información se le reservaron los siguientes datos:

- Domicilio, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, fotografía, edad, localidad, sección y huella de la identificación oficial emitida por el Instituto Federal Electoral del Representante Legal

Respecto del punto 8, a la información se le reservaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Responsable Técnico

Por otra parte, en relación a lo solicitado en los puntos 4, 7, 9 y 10, le comunico que se trata de información pública.

Asimismo, por lo que hace a la información solicitada referente a los puntos 1.- Licencia Ambiental Única, 3.- Cédula de Operación Anual y 4.- Registro de Generador de Residuos Peligrosos, le informo que **después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) no se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 26 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2017 (fecha de la solicitud en comento) de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGC**.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver referentes a evaluar en las materias de su competencia, tales como licencias, residuos peligrosos o atmósfera son atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo requerido en los puntos 1, 3 y 4 anteriormente citados.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación e inexistencia que por el presente se manifiestan." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. D

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. 7
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a: 1.- *Licencia Ambiental Única*, 3.- *Cédula de Operación Anual* y 4.- *Registro de Generador de Residuos Peligrosos*, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede 7

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

emitir y/o resolver referentes a evaluar en las materias de su competencia, tales como licencias, residuos peligrosos o atmósfera, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ante esa **DGGC** ninguna solicitud referente a lo solicitado en los numerales 1, 3 y 4 de la petición del particular.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referentes a evaluar en las materias de su competencia, tales como licencias, residuos peligrosos o atmósfera, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ante esa **DGGC** ninguna solicitud referente a lo solicitado en los numerales 1, 3 y 4 de la petición del particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 26 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2017 (fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa) lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

- **Circunstancias de Lugar:** La búsqueda exhaustiva se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición del particular únicamente en lo que corresponde a los numerales 1, 3 y 4 de la petición del particular, lo anterior debido a que los trámites que la **DGGC** puede emitir y/o resolver referentes a evaluar en las materias de su competencia, tales como licencias, residuos peligrosos o atmósfera, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General ninguna solicitud referente a lo requerido en los puntos antes señalados; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración



**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, la **DGGC** indicó que respecto a la petición del particular consistente en el punto 2. Evaluación de Impacto Ambiental, después de una búsqueda exhaustiva se localizó la siguiente información:

1. Solicitud de ingreso del Informe Preventivo
2. Pago de derechos
3. Escrito para recibir notificaciones
4. Carta bajo protesta
5. Acta constitutiva
6. IFE del representante legal
7. Planos, áreas de influencia, ubicación y usos de suelo
8. Informe preventivo
9. Licencia de uso de suelo
10. Resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/11521/2017

Así pues, es menester señalar que los documentos antes mencionados contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 1024/16 y 760/15, así como los Criterios 18-17 y 19/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de personas físicas (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

<p>Firma de persona física (Firma)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido, dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio (localidad y sección) del representante legal, del administrador y del responsable técnico (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal y del responsable técnico (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico del representante legal y del responsable técnico (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

RFC del representante legal (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP del representante legal y del administrador (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Clave de Elector del representante legal (Clave de elector)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía del representante legal (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad del representante legal (Edad)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Huella digital del representante legal (Huella digital)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la huella digital , es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

	En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad del administrador (Nacionalidad)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI advierte que la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento del administrador (Fecha de nacimiento)	Que en su Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio (localidad y sección), correo electrónico, teléfono, RFC, CURP, clave de elector, fotografía, edad, huella digital, nacionalidad y fecha de nacimiento**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 1024/16 y 760/15, así como los Criterios 18-17 y 19/17 emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- XIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XIV. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

- XV. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, la **DGGC** señaló que los documentos sometidos a clasificación, contiene información confidencial de una persona moral, referente al capital de la empresa, misma que se detalla a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Capital de la empresa (Información patrimonial de la Persona moral)</p>	<p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.</p> <p>Así pues, la información de referencia refleja la descripción del capital social, utilidades, partes sociales, aportaciones de los socios, aumentos y disminuciones del capital, valor de las acciones y porcentajes, razón por la cual es dable señalar que la citada información tiene el carácter de confidencial.</p> <p>Al respecto, el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que será información confidencialidad aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de esta manera la información que se refiere al patrimonio de una persona moral, tiene el carácter de confidencial, toda vez que no involucra el ejercicio de recursos públicos, ello de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual resulta procedente el resguardo de la misma.</p>

- XVI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14620/2017**, la **DGGC** manifestó que el documento localizado consistente en un acta constitutiva, contiene información confidencial referente al **capital de la empresa** que no involucra el ejercicio de recursos públicos de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior, es así de conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, en el que se concluyó que se trata de información confidencial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a los numerales 1, 3 y 4 de la petición del particular, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa a la información patrimonial de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

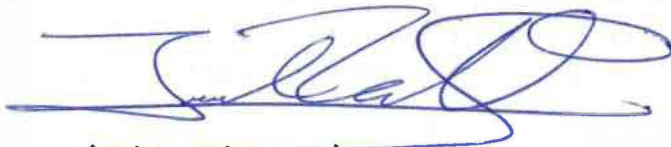
PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, relativa únicamente a los numerales 1, 3 y 4 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene la información confidencial, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 448/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056717**

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CRV